



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL No. 19

Sector de la industria electrónica
y de comunicaciones eléctricas

Tercer Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/19.3

11 de diciembre de 1986

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 22 del Acuerdo Comercial no. 19 suscrito por los Gobiernos de Argentina, Brasil, México y Uruguay, en el sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas con fecha 29 de noviembre de 1982, los Plenipotenciarios que suscriben el presente Protocolo, acreditados por sus respectivos Gobiernos y cuyos poderes encontrados en buena y debida forma fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación,

ACUERDAN:

Artículo 1o.- Incorporar al sector industrial del Acuerdo los siguientes productos, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI).

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
71.02.2.99	Cuarzo piezoeléctrico natural (manufactura de cuarzo con propiedad piezoeléctrica), en lajas
71.03.0.02	Cuarzo piezoeléctrico sintético (manufactura de cuarzo con propiedad piezoeléctrica), en lajas
85.17.8.01	Partes y piezas sueltas
85.18.1.01	Condensadores eléctricos fijos, de cerámica

Artículo 2o.- Registrar en el programa de liberación del Acuerdo las preferencias acordadas entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos para la importación de los productos que se registran en el Anexo 1 del presente Protocolo.

Dichas preferencias beneficiarán exclusivamente la importación de los productos originarios de sus respectivos territorios.

Artículo 3o.- Establecer los requisitos específicos de origen que deberán cumplir los productos negociados a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que se indican en el Anexo 2 del presente Protocolo.

//

Artículo 4o.- Prorrogar por el término de tres años, contados a partir de su vencimiento, las preferencias otorgadas por la República Argentina y la República Federativa del Brasil para la importación de los productos registrados en el Anexo I-D) del Protocolo suscrito con fecha 17 de noviembre de 1983, en las mismas condiciones pactadas.

Artículo 5o.- El presente Protocolo regirá a partir del 1o. de enero de 1987.

//

ANEXO 1

PREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

1. Argentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Decreto no. 4.070/84 de 28/XII/84 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI) en los términos previstos en dicho Decreto.

- b) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía no. 1.325 de 28 de diciembre de 1984 y disposiciones conexas.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributen las mercaderías objeto de su constitución, en cuyo caso su devolución podrá operar antes del vencimiento del plazo mínimo establecido para su permanencia.

- c) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondiente.

- d) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

- e) Al pago del valor FOB o CyF de las importaciones de los productos negociados en plazos no inferiores a los 90 días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, negociados en el presente Acuerdo en los que no se exige plazo mínimo de pago.

- f) Para los productos negociados en el presente Acuerdo originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, los certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI), serán emitidos automáticamente.

2. Brasil

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos (3 por ciento) establecida por la ley no. 3.421 de 10/VIII/38, artículo 2o., letra A) y los decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente.

//

//

- b) Al impuesto sobre operaciones financieras establecido por decretos-leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18/IV/80 y 30/XII/80, respectivamente y la Resolución no. 816, del Banco Central del Brasil de fecha 7/IV/83.
- c) A los programas establecidos por la CACEX de conformidad con lo dispuesto por la Resolución no. 125, de 5/VIII/80 del CONCEX, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay en cuyo caso, siempre que los documentos de importación estén extendidos correctamente, las respectivas guías de importación serán emitidas automáticamente.

Asimismo la CACEX autorizará en los comunicados respectivos, el registro de nuevos importadores para los productos originarios y procedentes de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay incluidos en este Acuerdo.

- d) La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzados, de la respectiva operación - Comunicado GECAM 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

3. México

Los productos incluidos en el presente Anexo tributarán, asimismo:

- i) Un derecho adicional del 3 por ciento aplicable sobre el monto del impuesto general de importación (artículos 35 y 57 de la Ley Aduanera); y
- ii) Derecho Consular percibido en pesos mexicanos (Código Aduanero, decreto de 11/II/72 y decreto publicado en el Diario Oficial de 19/IV/78).

ABREVIATURAS

LI	Libre importación
IS	Emisión de la guía de importación suspendida
AP	Autorización previa

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
71.02.2.99	Cuarzo piezoeléctrico natural (manufactura de cuarzo con propiedad piezoeléctrica), en lajas	AR	71.02.05.01.03	LI	60	LI	90	
		BR	68.16.02.00 (*)	IS	70	LI	90	
71.03.0.02	Cuarzo piezoeléctrico sintético (manufactura de cuarzo con propiedad piezoeléctrica), en lajas	AR	71.03.00.99.00	LI	45	LI	90	
		BR	68.16.02.00 (*)	IS	70	LI	90	
85.01.7.01	Bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción, reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica	AR	85.01.10.03.99	LI	100	LI	90	
		BR	85.01.25.00	LI	55	LI	90	
		ME	85.01.A047	LI	37	LI	90	
85.13.8.01	Cápsulas receptoras y/o transmisoras de aparatos telefónicos	AR	85.13.02.01.99	LI	100	LI	90	
		BR	85.13.90.04	LI	45	LI	90	
85.15.8.01	Sintonizadores de permeabilidad simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia	AR	85.15.10.04.99	LI	100	LI	90	
		BR	85.15.90.03	IS	85	LI	90	

(*) Clasificación provisoria.
ac

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
85.15.8.01 (Cont.)		ME	85.15.B012	LI	45	LI	90	
85.17.8.01	Partes y piezas para señalizadores e indicadores para tableros de comando	AR	85.17.00.99.99	LI	100	LI	90	
		BR	85.17.99.00	LI	85	LI	90	
		ME	85.17.A006 85.17.A013	LI LI	22,5) 10)	LI	90	
85.18.1.01	Condensadores fijos de cerámica	AR	85.18.00.01.10	LI	60	LI	90	
		BR	85.18.01.00	IS	70	LI	90	
		ME	85.18.A005 85.18.A009	LI	37	LI	90	
85.18.1.03	Condensadores electrolíticos fijos de aluminio para uso en electrónica	AR	85.18.00.01.15 85.18.00.01.16	LI LI	84) 36)	LI	90	
		BR	85.18.04.01	IS	70	LI	90	
		ME	85.18.A007	LI	37	LI	90	
85.18.2.01	Capacitores variables o ajustables para radiofrecuencia	AR	85.18.00.02.07 85.18.00.03.02	LI	84	LI	90	
		BR	85.18.05.00	IS	85	LI	90	
		ME	85.18.A006) 85.18.A008) 85.18.A011) 85.18.A012) 85.18.A015)	LI LI	10 37	LI LI	90 90	Variables de gas Variables de vacío Los demás
		AR	92.13.00.01.99	LI	100	LI	90	
92.13.0.99	Partes y piezas sueltas para tocadiscos	AR	92.13.00.01.99	LI	100	LI	90	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
92.13.0.99 (Cont.)		BR	92.13.06.01	LI	85	LI	90	
		ME	92.13.A999	LI	22,5	LI	90	
92.13.0.99	Mecanismos para tocacintas	AR	92.13.00.04.02	LI	36	LI	90	
		BR	92.13.06.99	LI	85	LI	90	

//

ANEXO 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

El valor FOB de los materiales y componentes originarios de países no miembros de la ALADI, no podrá exceder del porcentaje señalado en cada caso del valor FOB de exportación del producto, con excepción de las partes manufacturadas con metales preciosos y/o sus aleaciones.

NALADI	PRODUCTO	PORCENTAJE
71.02.2.99	Cuarzo piezoeléctrico natural (manufactura de cuarzo con propiedad piezoeléctrica) en lajas	20
71.03.0.02	Cuarzo piezoeléctrico sintético (manufactura de cuarzo con propiedad piezoeléctrica) en lajas	
85.01.7.01	Bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción, reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica	10
85.13.8.01	Cápsulas receptoras y/o transmisoras de aparatos telefónicos	10
85.15.8.01	Sintonizadores de permeabilidad simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia	3
85.17.8.01	Partes y piezas para señalizadores e indicadores para tableros de comando	5
85.18.1.01	Condensadores fijos de cerámica	5
85.18.1.03	Condensadores electrolíticos fijos de aluminio para uso en electrónica	20
85.18.2.01	Capacitores variables o ajustables para radiofrecuencia	20
92.13.0.99	Partes y piezas sueltas para tocadiscos	5
92.13.0.99	Mecanismos para tocacintas	10

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Pro
colo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signata
rios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Pro
colo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de noviembre de
mil novecientos ochenta y seis, en un original en los idiomas español y portugués,
siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ricardo O. Campero

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Fernando Paulo Simas Magalhães

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños